



Roj: **SAP B 12201/2018 - ECLI: ES:APB:2018:12201**

Id Cendoj: **08019370152018100881**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **13/12/2018**

Nº de Recurso: **1054/2017**

Nº de Resolución: **930/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANNA ESTHER QUERAL CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168098157

Recurso de apelación 1054/2017 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 378/2016

Parte recurrente/Solicitante: Constanza , Ernesto

Procurador/a: Jesus Millan Lleopart, Jesus Millan Lleopart

Abogado/a: Oriol Tellez Sanchez

Parte recurrida: BBVA, SA

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a:

SENTENCIA N° 930/2018

Cuestiones: Nulidad cláusula **multidivisa**.

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Anna Esther Queral Carbonell

En Barcelona, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Ernesto y Constanza .

Letrado: Oriol Téllez Sánchez.

Procurador: Jesús Millán Lleopart.

Parte apelada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.



Letrado: José Giménez Alcover.

Procurador: Ignacio de Anzizu Pigem.

Resolución recurrida: sentencia.

Fecha: 31 de julio de 2017.

Parte demandante: Ernesto y Constanza .

Parte demandada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO:

"Que desestimando la demanda instada por Don Ernesto y Doña Constanza , frente a CATALUNYA BANC,S.A, luego sucedida procesalmente por BANCO BILBAO VIZCAYA,S.A, absuelvo a la entidad demandada.

No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas."

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la entidad demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 21 de noviembre de 2014.

Ponente: magistrada Anna Esther Queral Carbonell.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1. Los demandantes ejercitaron una acción de nulidad de las cláusulas multidivisas incluidas en el préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada el 21 de abril de 2008. Sostienen que la entidad demandada no les informó de sus características y riesgos, por lo que solicitan la nulidad parcial del contrato por error en el consentimiento, al no haber recibido una correcta información precontractual para comprender el funcionamiento de las mismas y también por vulneración de normas imperativas sobre el deber de información de las entidades de crédito a los consumidores en relación con productos de inversión. Subsidiariamente, solicitan la nulidad total del contrato con devolución recíproca de prestaciones. También se cita la normativa sobre condiciones generales de la contratación y consumidores y usuarios.

2. La entidad demandada contestó a la demanda oponiendo la excepción de caducidad de la acción de anulabilidad por vicios del consentimiento. Defiende que la iniciativa para suscribir el préstamo hipotecario **multidivisa** fue de los demandantes. No concurre error en el consentimiento de los demandantes pues eran conscientes de no estar celebrando un préstamo hipotecario convencional. La entidad demandada cumplió con su deber de información. En todo caso, no cabe predicar la nulidad total del contrato. Opone finalmente la inexistencia de cláusulas abusivas.

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia desestimando por la demanda por considerar, una vez desestimada la excepción de caducidad, que no concurría ningún vicio del consentimiento a raíz de información prestada para formar la voluntad y consentimiento de los demandantes.

4. La sentencia es recurrida por la parte demandante que opone que no se prestó la exigida y necesaria información precontractual ni verbalmente ni de forma escrita como se demuestra por los únicos documentos aportados al litigio y las declaraciones en juicio que valora.

5. La parte demandada se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO. Sobre la determinación de las acciones ejercitadas.

6. En el escrito de demanda se ejercita la acción de nulidad por vicios de consentimiento del clausulado **multidivisa** del contrato, solicitando, con carácter principal, la nulidad parcial del contrato en cuanto a las cláusulas mencionadas y, subsidiariamente, la nulidad total del mismo, de no ser posible la primera. También en los fundamentos de derecho, la demanda cita la normativa sobre condiciones generales de la contratación y la tuitiva de los consumidores ante cláusulas abusivas.



7. La sentencia de primera instancia acude a la teoría de los vicios del consentimiento, una vez desestimada la excepción de caducidad de la acción, para resolver que no concurren.

8. El criterio del Tribunal Supremo español, en la que se sustenta la sentencia recurrida, tuvo que ser modificado posteriormente, como consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STS de 15 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3893), el Tribunal Supremo adapta su jurisprudencia a la del TJUE, abandona el criterio de anular las cláusulas por considerarlas un producto financiero complejo y resuelve la controversia al amparo de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la jurisprudencia que la desarrolla tanto interna como europea, con especial referencia a la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 (ECLI:EU:2017:703), el denominado Caso Andriuc.

9. Concluyendo, la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2017 no pudo tener en cuenta el cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo español y resolvió conforme a los parámetros que en la fecha de la sentencia se adecuaban al criterio vigente en aquel momento.

El recurso de apelación del banco se centra en cuestionar los argumentos de la sentencia de instancia e invoca la legislación y jurisprudencia sobre consumidores. También en la demanda hay alegaciones y referencias a la LCGC, a la exigencia de información precontractual clara y precisa, así como al régimen del control de transparencia de las condiciones generales de la contratación.

10. El artículo 218.1 LEC al referirse al principio de congruencia de las sentencias, concluye que: "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes."

11. La jurisprudencia del TJUE en materia de protección de consumidores fortalece las facultades del juez, convertidas en verdaderas obligaciones, y así afirma que "procede recordar que en la sentencia de 21 de noviembre de 2002, Cofidis 473/00, Rec. p. I 10875), apartado 34, el Tribunal de Justicia declaró que la protección que la Directiva confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos" (así en la Sentencia de 4 de junio de 2009, caso Pannon, ECLI: EU:2009:350).

Pronunciamiento todavía más contundente en la STJUE de 21 de abril de 2016, caso Radlinger/Radlingerová (ECLI:EU:2016:283), en el que se afirma que "existe un riesgo no desdeñable de que, entre otras razones por ignorancia, el consumidor no invoque la norma jurídica destinada a protegerle (sentencia de 4 de junio de 2015, Faber, 497/13, EU:2015:357, apartado 42 y jurisprudencia que allí se cita)", y considera que "de ello se deduce que no podría alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el juez nacional no estuviera obligado a apreciar de oficio el cumplimiento de las exigencias resultantes de las normas de la Unión en materia de consumidores (véase, por analogía, la sentencia de 4 de octubre de 2007, Rampion y Godard, 429/05, EU:2007:575, apartados 61 y 65)".

12. Por lo tanto, no observamos ningún problema para resolver no ya el recurso de apelación, sino también las pretensiones principales de la demanda, conforme a esa legislación y jurisprudencia protectora de los consumidores frente a cláusulas abusivas, en línea con el cambio jurisprudencial que tuvo que afrontar el Tribunal Supremo sobre el control de transparencia en los préstamos **multidivisa** al amparo de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC), que incorpora al derecho interno la Directiva Comunitaria 93/13.

Ese cambio jurisprudencial se produce en la STS de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893).

13. Al resolver el recurso de apelación conforme a este nuevo criterio jurisprudencial consideramos que no tiene sentido entrar en aquellas cuestiones que se refieren a la acción de nulidad por vicios de consentimiento, concretamente, las que afectan a la caducidad de la acción de nulidad, el carácter vencible o invencible del error, o la referencia a los parámetros de la Ley del Mercado de Valores (LMV) y las Directivas MiFid para identificar los estándares de información que el banco debe facilitar a sus clientes.

TERCERO. La cláusula **multidivisa como cláusula que determina el objeto principal del contrato.**

14. Delimitados los términos del debate, estimamos conveniente, como hemos hecho en resoluciones anteriores, partir de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el Tribunal Supremo sobre el alcance del control de transparencia de las cláusulas **multidivisa** y sobre el carácter abusivo de la cláusula no transparente.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI:EU:2017:703- asunto *Andriciuc*) ha considerado que "el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato".

15. La STS de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) sigue el mismo criterio del TJUE para identificar las cláusulas que definen el objeto principal del contrato: "Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario, ya sean las cuotas periódicas de amortización del capital con sus intereses por parte del prestatario, ya sea la devolución en un único pago del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado del contrato. Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal del contrato".

16. Partimos de la jurisprudencia del TJUE sobre el control que puede hacerse de las condiciones generales que determinan el objeto principal del contrato. Estas cláusulas no pueden considerarse abusivas si han sido redactadas de forma clara y comprensible (así, por ejemplo en el apartado 43 de la sentencia de 20 de septiembre de 2017, en la que se citan sentencias anteriores en las que se afirma que "las cláusulas contempladas en esa disposición sólo quedan eximidas de la apreciación de su carácter abusivo en la medida en que el órgano jurisdiccional competente considere, tras un examen del caso concreto, que fueron redactadas por el profesional de manera clara y comprensible (sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, 484/08, EU:2010:309, apartado 32)").

17. El Tribunal proyecta la claridad y comprensibilidad de las cláusulas no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la "obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, 26/13, EU:2014:282, apartado 75, y de 23 de abril de 2015, Van Hove, 96/14, EU:2015:262, apartado 50)" (apartado 45 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017).

18. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 se expresa en parecidos términos, al señalar que " *no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas*" (apartado 11 del fundamento octavo).

CUARTO. Sobre el alcance del control de transparencia.

19. La STJUE de 20 de septiembre de 2017 se extiende de forma notable en interpretar la forma en la que debe llevarse a cabo el control de transparencia, así como la finalidad que el mismo persigue. En cuanto a esta última, expresa en el apartado 47 que "incumbe al juez nacional, (...) *verificar que, en el asunto de que se trata, se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso*". Por consiguiente, el objetivo último del control de transparencia consiste en determinar si el consumidor se ha encontrado al contratar en situación de poder conocer y comprender adecuadamente todos aquellos elementos que tienen incidencia en las obligaciones asumidas. Ello incluye, en un contrato como es el préstamo **multidivisa**, los riesgos asociados al producto contratado.

20. La STJUE hace referencia, en el apartado 49, a la extraordinaria importancia de esos riesgos, a la que también nosotros nos referíamos en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:4033), con alusión a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. Como justificación de dicha norma, el considerando cuarto de la Directiva hace referencia a los problemas existentes " *en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado*", así como que " *algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban*". En el considerando trigésimo, la Directiva añade que "[d]ebido a los importantes

riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito. El riesgo podría limitarse otorgando al consumidor el derecho a convertir la moneda del contrato de crédito, o bien mediante otros procedimientos. Entre tales procedimientos cabría, por ejemplo, incluir límites máximos o advertencias de riesgo, en caso de que las mismas sean suficientes para limitar el riesgo de tipo de cambio".

21. En suma, esa Directiva nos sirve para justificar que lo pactado no es algo corriente, al menos en las relaciones entre una entidad bancaria y un consumidor y menos aun cuando el consumidor se encuentra en una situación tan vulnerable como es la que se produce en el momento de la solicitud de financiación para la compra de su vivienda habitual. Por tanto, lo que pone de manifiesto esa Directiva es que en estas situaciones se produce una situación de vulnerabilidad extraordinaria del consumidor que hace precisa una intervención del legislador para remediarla, al menos hacia el futuro. Y, en cuanto al pasado, esto es, respecto de los contratos ya celebrados, la enseñanza de la Directiva 2014/17/UE sirve al juez para justificar la idea de que al contrato se asocia una importante situación de riesgo para el consumidor, lo que ha de conducir a extremar la interpretación de las garantías relativas a la forma en la que se produjo la prestación de su consentimiento contractual.

22. La doctrina que emana de la STJUE de 20 de septiembre es particularmente elocuente respecto de ese punto, al poner mucho énfasis en los deberes de lealtad y diligencia que pesan sobre el Banco, deberes que comportan unas especiales obligaciones de información que el Banco debe prestar al consumidor.

A pesar de que en la STJUE de 3 de diciembre de 2015 (asunto 312/14) se afirmara que el préstamo **multidivisa** no es un producto de inversión, razón por la que no le resultan de aplicación la normativa MiFID (esto es, la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros), ello no impide que la intensidad y calidad de la información que el Banco debe suministrar al cliente se aproxime mucho a la que es propia de los productos de inversión, porque los riesgos son similares.

23. El alcance de ese derecho de información constituye uno de los pilares fundamentales (no el único, como veremos) de la doctrina que establece la STJUE de 20 de septiembre de 2017. En el apartado 47 se expresa que esa información debe permitir "... a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar" el coste total del préstamo, lo que incluye las consecuencias económicas adversas y desconocidas en el momento de contratar que se puedan derivar de la evolución de los mercados de divisas.

24. El deber de prestar información que pesa sobre el Banco se proyecta en una doble dirección: de una parte, como exigencia del deber de lealtad de quien se encuentra en clara posición de ventaja hacia quien está en clara posición de desventaja, implica que el Banco ponga en conocimiento del cliente toda aquella información relativa al conocimiento de los mercados de divisas a las que haya podido tener acceso de forma ordinaria, esto es, sin un especial esfuerzo o inversión de medios por su parte; de otra, ese deber de información se ha de acomodar a las concretas circunstancias de cada consumidor, a su grado de información y conocimiento de los mercados, para asegurarse (le entidad financiera) de que ambas partes prestan de forma efectiva el consentimiento sobre un mismo objeto, determinado previamente con la necesaria claridad.

25. La Sentencia *Andriciuc* expone en el apartado 48 que "reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, 92/11, EU:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, 154/15, 307/15 y 308/15, EU:2016:980, apartado 50)".

26. Y se refiere al alcance de la información que deberá recibir el cliente (consumidor) en los siguientes términos: "...por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa (apartado 50 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017).

27. En el supuesto del denominado préstamo **multidivisa** el deber de información del predisponente tiene unos perfiles especiales ya que no sólo debe informarse al adherente sobre las condiciones del crédito, es decir, los intereses, comisiones y garantías a cargo del prestatario, de modo que el prestatario debe conocer y



comprender con certeza "el crédito se reembolsará en la misma divisa extranjera en que se contrató [indicando] las razones de su inclusión en el contrato y su mecanismo de funcionamiento". Sino que también se debe informar al adherente de "la posibilidad de apreciación o de depreciación de una moneda extranjera" (apartado 42 de la Sentencia *Andriciuc*).

28. El Tribunal Europeo, a modo de resumen sobre el alcance de ese deber de información, precisa en el apartado 51 que "...la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras".

29. También la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 refleja con detalle el alcance de este deber cualificado de información cuando afirma en el apartado 48 que:

"Solo un prestatario que reciba una adecuada información del banco durante la ejecución del contrato o que tenga amplios conocimientos del mercado de divisas, que pueda prever el comportamiento futuro de las distintas divisas en las que puede quedar representado el capital del préstamo, puede utilizar provechosamente esa posibilidad de cambio de divisa prevista en el contrato.

Si no recibe esa información sobre el mercado de divisas y carece de esos conocimientos, el prestatario que haga uso de esa posibilidad de cambio de divisa porque esta se haya apreciado significativamente respecto de la moneda funcional, el euro, y haya aumentado el importe en euros que tiene que pagar mensualmente para el reembolso del préstamo, corre el riesgo de ir consolidando sucesivas cifras elevadas de capital pendiente de amortizar cuya equivalencia en euros se incrementa progresivamente, si los cambios de moneda se realizan en el "pico" de mayor cotización respecto del euro de la divisa en que en cada momento esté representado el préstamo o en un momento cercano a esos "picos" de cotización".

30. El Tribunal Supremo, en la citada Sentencia, fija algunas pautas para valorar el alcance de la información en el control de transparencia:

- a) En este tipo de cláusulas el deber de transparencia en la incorporación es más intenso, es especial.
- b) Se traslada a la entidad financiera la obligación de probar que se ha facilitado esa información adicional, información cualificada.
- c) Las pautas de información exigidas para los contratos de préstamo **multidivisa** debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria.
- d) Al exigirse una información cualificada, es necesario que el empleado que informa a los clientes tenga una formación también cualificada.
- e) La información que debe evaluarse es la facilitada al consumidor antes de suscribir el contrato.
- f) Ni la intervención del notario, ni la inclusión en la escritura cláusulas en las que se indica que el consumidor ha sido expresamente informado, o cláusulas de exención de responsabilidad a la entidad prestamista por la fluctuación de tipos de interés, son suficientes para acreditar que el consumidor ha sido suficientemente informado, o para convalidar posibles carencias de la información precontractual.
- g) El grado de conocimiento del consumidor medio sobre este tipo de cláusulas exige no sólo que conozca que la fluctuación de la divisa, con referencia al contravalor en euros, puede afectar al principal pactado, ha de ser consciente de que esa incidencia puede ser considerable.

QUINTO. La falta de transparencia y el control de abusividad de la cláusula **multidivisa.**

31. Si el profesional cumple con el deber de transparencia, esto es, si la cláusula es clara y comprensible, desde una perspectiva de contenido no solamente gramatical, queda excluida la abusividad, que no puede ser apreciada por referirse a un elemento esencial del contrato. Es decir, la falta de transparencia no produce como efecto directo la nulidad, sino que posibilita la apreciación del carácter abusivo de la cláusula, esto es, la falta de transparencia es el punto de partida del control de abusividad entendido en el sentido del artículo 3.1ª de la Directiva y artículo 82 TR LGDCU.



En definitiva, para que pueda prosperar la acción de nulidad y conseguir el efecto práctico pretendido por el consumidor, esto es, la sustitución de un préstamo concedido en moneda extranjera por otro concedido en euros, no basta con constatar si ha existido o no una infracción del deber de información, sino que es preciso que las cláusulas puedan considerarse abusivas, esto es, que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 (ECLI ES:TS:2017:788), tras descartar en términos generales el control de contenido de las cláusulas que defina el objeto principal del contrato y a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida (artículo 4.2 de la Directiva 93/2013), admite como excepción el control de abusividad si la cláusula no es transparente.

32. De igual modo la Sentencia del TJUE en el asunto *Andriciuc* dice al respecto lo siguiente (apartado 43), antes citado, que " *las cláusulas contempladas en esa disposición (las que definen el precio) sólo quedan eximidas de la apreciación de su carácter abusivo en la medida en que el órgano jurisdiccional competente considere, tras un examen del caso concreto, que fueron redactadas por el profesional de manera clara y comprensible (sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, 484/08 , EU:2010:309, apartado 32).*"

33. La Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017, al dar respuesta a la primera cuestión prejudicial, referida el momento en que debe examinarse el desequilibrio que una cláusula abusiva causa en los derechos y obligaciones de las partes, tras indicar que debe examinarse en atención a las circunstancias existentes en el momento de la celebración del contrato, expone en los apartados 56 a 58 el alcance de ese análisis. Antes, en el apartado 54, se remite a las conclusiones del Abogado General señaladas en los puntos 78, 80 y 82.

Estimamos conveniente, para valorar adecuadamente la posición del Tribunal, partir de las consideraciones del Abogado General. En este sentido, en el apartado 82 señala que "*debe distinguirse el caso en el que una cláusula contractual entraña un desequilibrio entre las partes que sólo se manifiesta mientras se ejecuta el contrato de aquel otro en el que, aunque no existe una cláusula abusiva, las obligaciones que incumben al consumidor son percibidas por éste como más gravosas de resultas de una modificación de las circunstancias posterior a la celebración de un contrato y ajena la voluntad de las partes*". En los siguientes apartados dice lo siguiente:

" **83.** *El primer supuesto, que se corresponde, en particular, con el que el Tribunal de Justicia examinó en el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb 92/11 , EU:2013:180) y que versaba sobre la posibilidad de que el profesional modificase unilateralmente, en virtud de la inclusión de una cláusula tipo, el precio de una prestación de servicios (suministro de gas), la "evolución posterior" al contrato en cuestión afectaba efectivamente a la aplicación de una cláusula contractual que era desde un primer momento abusiva por entrañar un desequilibrio importante entre las partes.*

84. *El segundo supuesto en cambio, a saber, aquel en el que no existiendo una cláusula abusiva, en virtud de la evolución de las circunstancias el consumidor percibe las obligaciones que le incumben como excesivas, no queda comprendido en la protección que confiere la Directiva 93/13. (37)*

85. *Considero que este último es el caso de la cláusula que, en el supuesto de un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, obliga a abonar las cuotas mensuales de reembolso del préstamo en esta misma divisa y, por consiguiente, "hace que recaiga" sobre el consumidor el riesgo de tipo de cambio en caso de devaluación de la moneda nacional respecto a esta misma divisa.*

86. *No me parece que tal cláusula entrañe, como tal, un desequilibrio. En efecto, ha de hacerse constar que la variación del tipo de cambio que, recuérdese, puede darse tanto al alza como a la baja, es una circunstancia que no depende de la voluntad de una de las partes del contrato de préstamo. El hecho de que la prestación debida por el prestatario haya devenido, como consecuencia de la evolución de los tipos de cambio, gravosa al convertirla a la moneda extranjera no puede llevar a trasladar al prestamista el riesgo de tipo de cambio.*

87. *Por otro lado, para que se compruebe la existencia de un desequilibrio importante habría de acreditarse una diferencia entre el importe prestado y el importe reembolsado. Pues bien, tal diferencia no existe: la entidad bancaria ha prestado un cierto número de unidades monetarias y tiene derecho a obtener la restitución de este mismo número de unidades.*

88. *Dicho con otras palabras, el hecho de hacer recaer sobre el consumidor un riesgo de tipo de cambio no crea, por sí mismo, un desequilibrio importante, puesto que el profesional (en el presente asunto, el banco) no tiene el control sobre el tipo de cambio que estará vigente tras la celebración del contrato.*

89. *Tratándose de acontecimientos producidos durante la vigencia del contrato, no podría decirse lo mismo si la existencia de un desequilibrio importante debiera apreciarse en relación con acontecimientos que el*



profesional acreedor conocía o podía prever en el momento de la celebración del contrato, y ello al margen de la voluntad de las partes".

34. Expuestas las consideraciones del Abogado General, a las que, como hemos dicho, se remite la Sentencia, esta aborda el posible desequilibrio de la cláusula en contra de las exigencias de la buena fe en sus apartados 56 a 58, que reproducimos a continuación:

" 56. A este respecto, incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, en primer lugar, el posible incumplimiento de la exigencia de buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 .

57. En efecto, para saber si una cláusula como la controvertida en el litigio principal causa en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el juez nacional debe verificar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, 415/11 , EU:2013:164, apartados 68 y 69).

58. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición".

35. La Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2017 aborda la cuestión relativa al desequilibrio de la siguiente manera (apartado 43):

" La falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no pudo comparar la oferta del préstamo hipotecario **multidivisa** con las de otros préstamos, o con la opción de mantener los préstamos que ya tenían concedidos y que fueron cancelados con lo obtenido con el préstamo **multidivisa**, que originó nuevos gastos a los prestatarios, a cuyo pago se destinó parte del importe obtenido con el nuevo préstamo.

La situación económica de los prestatarios se agravó severamente cuando el riesgo de fluctuación se materializó, de modo que no solo las cuotas periódicas de reembolso se incrementaron drásticamente, sino que la equivalencia en euros del capital pendiente de amortizar se incrementó en vez de disminuir a medida que iban pagando cuotas periódicas, lo que les resultó perjudicial cuando el banco ejerció su facultad de dar por vencido el préstamo anticipadamente y exigir el capital pendiente de amortizar en un proceso de ejecución hipotecaria, que resultó ser superior al que habían recibido del prestamista al concertar el préstamo.

También se agravó su situación jurídica, puesto que concurrieron causas de vencimiento anticipado del préstamo previstas para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo, por más que la causa de vencimiento anticipado que empleó Barclays para hacer uso de su facultad fuera el impago de las cuotas".

Es decir, el Tribunal Supremo justifica el carácter abusivo de la cláusula **multidivisa** en las circunstancias particulares del consumidor demandante y de su específica situación económica y jurídica, a diferencia de la cláusula suelo, cuya abusividad se explica por su carácter lesivo o perjudicial.

36. Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones y valorando, fundamentalmente, la obligación a la que alude el TJUE del juez nacional de "verificar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual", estimamos que a lo que en realidad se está refiriendo el Tribunal es, más que al perjuicio de la estipulación entendido en sentido propio, a si la voluntad del consumidor se conformó de la manera adecuada, esto es, aceptando todos los riesgos del contrato. Contemplada desde la perspectiva del contrato, esto es, en sí misma considerada, la cláusula no es ni perjudicial ni beneficiosa para el consumidor,



pues tanto puede resultar perjudicado como favorecido por la evolución de los tipos de cambio. Lo que puede resultar perjudicial para el consumidor es que el Banco predisponente, incumpliendo la exigencia de la buena fe contractual, se reserve para sí la información de que disponga por su carácter de profesional sobre la evolución del tipo de cambio y no haga partícipe de ella al consumidor, determinando con ello que su voluntad no se determine de forma correcta.

37. Para llevar a cabo ese juicio de hecho habremos de atender a todas las concretas circunstancias de hecho del caso que nos resulten conocidas de forma concreta y que enmarquen la decisión del consumidor. Esto es, circunstancias tales como su perfil (prudente o arriesgado, previamente informado o no, que solicita el producto a la entidad bancaria o al que le es ofrecido, relacionado con las monedas del préstamo o no, con razones objetivas para querer contratar en una moneda distinta a la suya o no, etc.). Todas ellas son cuestiones de puro hecho, puramente circunstanciales (esto es, ninguna en sí misma definitiva) pero que nos pueden ayudar en cada caso a representarnos con la mejor aproximación posible ese juicio de pronóstico al que hemos hecho referencia.

38. Y en ese sentido, obvio es decirlo, ocupa un lugar muy destacado, como no puede ser menos, el grado de información sobre los riesgos inherentes al producto recibido por el consumidor en el momento de contratar. Caso de resultar acreditado un alto grado de información, el mismo podría resultar muy determinante para representarnos que el consumidor conoció bien los riesgos y que por tanto su voluntad para contratar se prestó de forma adecuada, lo que no nos permitiría deducir o presumir que su decisión hubiera sido otra en la situación ideal a que nos hemos referido. Y, al contrario, si el grado de información hubiera sido escaso o no hubiera resultado acreditado por el Banco, ello también podría constituir un elemento trascendente en el juicio de hecho a que nos referimos. Si bien debemos insistir en que la ausencia de información, o de su prueba, no debe constituir el único elemento determinante, y en algún caso ni siquiera el más determinante.

39. La conexión que hemos visto que existe en este caso entre la falta de transparencia y los vicios de la voluntad impide que al hacer el enjuiciamiento nos podamos quedar con criterios completamente preestablecidos, esto es, criterios exclusivamente propios del consumidor medio. Sin desprestigiar la trascendencia de los mismos, el enjuiciamiento debe ir, al menos el caso de cláusulas **multidivisa**, más allá, en la medida en que lo permita el conocimiento de hecho sobre las concretas circunstancias del consumidor que en cada caso ha firmado el contrato que contenga la estipulación cuestionada. Por esa razón hemos de insistir en el carácter esencialmente fáctico del juicio que en cada caso es preciso hacer, a partir de todas las circunstancias del caso.

La referencia al consumidor medio puede servir como punto de partida, para evaluar los riesgos del contrato, pero no así para concluir cuál hubiera sido en cada caso la decisión del consumidor, que insistimos es el aspecto determinante del juicio.

40. En definitiva y a modo resumen, procederá la nulidad de las cláusulas **multidivisa** si se llega a la conclusión que el consumidor, atendidas las circunstancias concurrentes, no hubiera contratado o no hubiera aceptado este tipo de cláusulas de haber sido informado leal y completamente de la incidencia de las mismas en las obligaciones previstas en el contrato. Es preciso, por tanto, un requisito añadido al déficit de información, como es el de la trascendencia, esto es, que ese déficit de información y, en general, la actuación del Banco haya resultado relevante para la adecuada formación de la voluntad del consumidor.

41. Tras este control de transparencia, se tendrá que realizar un segundo juicio de valor, un juicio de relevancia, para determinar si las cláusulas deben considerarse abusivas, atendiendo para ello a esos parámetros de evaluación de la actuación del predisponente de modo leal y conforme a las reglas de la buena fe, para ponderar si el consumidor, conocidas todas esas circunstancias y tratado de un modo leal, hubiera contratado igualmente.

SEXTO. Aplicación de la anterior doctrina al supuesto de autos. Control de transparencia.

42. No resulta controvertido que los demandantes suscribieron el 21 de abril de 2008 un préstamo hipotecario **multidivisa**, por la cantidad de 241.558,50 francos suizos equivalentes a 150.000 euros con la entidad demandada.

Lo primero que debe analizarse es si las denominadas cláusulas **multidivisa** incluidas en el préstamo se incorporaron de modo transparente.

43. En cuanto a la iniciativa en la contratación, debemos concluir que no resulta probado a quién correspondió, pues los demandantes sostienen que solamente acudieron a la entidad demandada para solicitar financiación para adquirir una casa (en el pueblo) hipotecando su vivienda habitual y les ofrecieron el préstamo hipotecario **multidivisa** porque pagarían menos cuotas, sin que ellos lo conocieran previamente.



Por su parte, la directora de la oficina no recuerda a los demandantes por lo que no pudo afirmar que la iniciativa fuera de aquellos. Simplemente declaró que la entidad de crédito no solía ofrecer préstamos hipotecarios **multidivisa** sino que se concertaban cuando se pedían y que había suscrito muy pocos, unos cinco, aproximadamente. También declara que había ciertos colectivos que acudían a la entidad para solicitar estos préstamos hipotecarios en divisas como los mossos, policías, periodistas o funcionarios de prisiones. No se niega que los demandantes son funcionarios de prisiones, si bien de ello no se puede concluir que la iniciativa en suscribir un préstamo hipotecario **multidivisa** fuera de ellos sin ningún otro dato que lo avale.

En la hoja de solicitud del préstamo de 28 de febrero de 2008, aportada de documento 3 de la demanda, únicamente se hace constar que los demandantes interesan un préstamo de 150.000 euros a 30 años. No solicitan un préstamo hipotecario **multidivisa**.

44. En cuanto a la prueba documental precontractual no consta que se diera ningún folleto informativo. Se aporta por la parte demandante, como documento 3 de la demanda, una oferta vinculante que, si bien no aparece firmada por los demandantes por lo que niegan haberla recibido, no puede desconocerse que son ellos quienes la aportan por lo que debemos entender que les fue entregada (folios 77 y 78). Revisado su contenido se transcribe que el objeto es un préstamo en divisas; que el importe nominal es: " *contravalor en euros de 150.000*" y que la divisa de formalización son francos suizos. Se incluye el periodo de amortización de 30 años, la ecuación para determinar las cuotas de amortización, el tipo de interés con un índice de referencia de la divisa, las comisiones, el importe de intereses de demora garantizados, los gastos, la tasación a efectos de subasta, el tipo de interés de demora en divisa y el tipo de interés de demora en euros. Debemos resaltar que no se incluye ninguna mención al riesgo de tipo de cambio que por razón de la evolución de la divisa asumen los consumidores.

También como documento 3 de la demanda, se aporta la solicitud de financiación de los demandantes, en concreto, de un préstamo de 150.000 euros a devolver en 30 años para cancelar una **hipoteca**. No se refiere a un préstamo hipotecario **multidivisa**.

Finalmente se adjunta un cuadro de amortización del préstamo con su divisa inicial en francos suizos en el que aparecen las cuotas y el capital pendiente con una columna añadida del contravalor en euros, presuponiendo un tipo de interés y de cambio fijo, por lo que se define como " *meramente informativo y teórico inicial*".

La testigo Sra. Chiva, ex empleada de la entidad demandada, declaró que el exhibido no podía ser el único cuadro entregado, pues si bien no recuerda el caso de los demandantes, afirma que siempre se hacían " *cuadros de simulación completos y completos*" en los que se reflejaba la evolución de la divisa, a pasado, pues es lo que se conocía y con distintas opciones de divisas. No constan aportadas las simplemente mencionadas simulaciones, por lo que no puede considerarse acreditado que en el caso de autos se presentaran o hicieran a los demandantes.

Contamos pues con una información precontractual escrita muy escasa y nada suficiente para dar por bien informado el riesgo de tipo de cambio inherente al suscribir un préstamo hipotecario **multidivisa** en los términos expuestos en los fundamentos anteriores, pues no se aporta ningún folleto informativo ni la minuta de la escritura pública; se aporta una oferta vinculante referida a un préstamo en divisa (francos suizos) sin mención ni explicación de ninguna clase sobre el riesgo derivado de la fluctuación de la divisa. El único cuadro de amortización aportado es el estándar con las variantes de tipo de interés y cambio fijos, habida cuenta del desconocimiento de su evolución concreta, sin embargo no se aportan simulaciones de lo que podría ocurrir al devaluarse el euro frente al franco suizo, como divisa inicial, para con las cuotas y el coste total del préstamo, a pesar de lo que indica la testigo, lo cual hubiera permitido que los consumidores advirtieran el riesgo concreto derivado de la evolución del tipo de cambio y en definitiva las consecuencias económicas del contrato que iban a suscribir.

La entidad demandada no aporta ni un solo documento de la fase precontractual al contestar la demanda.

45. En cuanto a la información verbal suministrada por el banco antes de la celebración, existe una absoluta contradicción entre las declaraciones del demandante y de la directora del banco en aquel momento, la cual por otro lado ha respondido de forma general sin recordar la suscripción del préstamo hipotecario **multidivisa** con los demandantes, a los que ni siquiera recordaba, a pesar de no haber concertados muchas operaciones de este tipo, según indicó. En este sentido el demandante afirma que no fue informado del riesgo del tipo de cambio ni mucho menos de que podía llegar a deber más dinero (se entiende en su contravalor en euros) pues, de haberlo sabido, " *hubiera salido corriendo*" sostuvo, mientras que la directora declara que, en general, advertía de dicha circunstancia.

En definitiva, no existe ninguna prueba sobre la información facilitada por la entidad demandada sobre el riesgo del tipo de cambio y sus consecuencias económicas para el caso de depreciación del euro respecto de



la divisa elegida ni escrita ni verbal, habida cuenta en cuanto a esta última de las contradicciones existentes entre el demandante y la testigo ex directora del banco, sin que exista ningún elemento que permita dar mayor veracidad a la segunda.

46. En cuanto al perfil de los demandantes, son funcionarios de prisiones que perciben su salario en euros, con estudios básicos, sin conocimientos financieros ni de la fluctuación de las divisas y sin experiencia en productos de riesgos.

47. Por todo ello no podemos considerar acreditado que se comunicaran a los demandantes todos los elementos que podían incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndoles evaluar, en particular, el coste total de su préstamo. No consta que se les prestara la información suficiente para que éstos pudieran valorar y comprender las consecuencias económicas de una cláusula controvertida sobre sus obligaciones financieras. En concreto, no consta que fueran informados ni advertidos de que la depreciación del euro frente al franco suizo pudiera suponer un incremento las cuotas hipotecarias ni de la afectación del riesgo del tipo de cambio en el capital pendiente, en el sentido de que su contravalor en euros en un momento determinado podría ser superior al suscrito inicialmente también en su contravalor en euros.

Por todo lo razonado, concluimos que la cláusula **multidivisa** no se incorporó de forma transparente, pues los demandantes consumidores no pudieron comprender que el contravalor en euros de la cuota mensual podía variar en función de la evolución del tipo de cambio, así como que el contravalor en euros del capital pendiente de amortizar también fluctuaba pudiendo llegar a deber más dinero que el capital inicial en euros.

SÉPTIMO. Juicio de relevancia.

48. No superado el control de transparencia de la cláusula **multidivisa**, debemos acudir al juicio de relevancia, para resolver si dicho déficit de información resultó trascendente para suscribir el préstamo hipotecario **multidivisa**, atendidas las circunstancias del caso concreto (control de abusividad de las cláusulas). Como hemos expuesto en los fundamentos anteriores, la falta de transparencia no implica en todo caso que la cláusula sea nula, sino que es el punto de partida (y el presupuesto) para analizar si la misma tiene carácter abusivo. Según la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 deben valorarse las circunstancias existentes en el momento de suscribirse el préstamo.

Hecho el juicio de relevancia y atendiendo a las circunstancias del caso expuestas, tales como un perfil prudente de los demandantes, no relacionados con la moneda del préstamo, sin constar previamente informados, sin constar una situación de necesidad imperiosa para obligarse en una moneda distinta a las suyas, debemos concluir que si la entidad demandada hubiera informado de forma leal, de manera que los demandantes hubieran podido conocer y comprender de forma efectiva los riesgos de la operación y su alcance, aquellos no hubiera aceptado obligarse en francos suizos.

Ello conlleva la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

OCTAVO. Sobre las costas de la instancia.

49. La estimación del recurso de los demandantes supone la estimación de la demanda que conlleva la imposición de las costas procesales a la parte demandada, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

NOVENO. Sobre las costas del recurso.

50. Al estimarse el recurso, no procede imponer las costas de esta alzada al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 LEC, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Ernesto y Constanza contra la sentencia de Juzgado de Primera instancia núm. 1 de Barcelona de fecha 31 de julio de 2017, que revocamos. En su lugar, estimamos la demanda interpuesta por los demandantes; declaramos la nulidad parcial del préstamo hipotecario de 21 de abril de 2008 en todo lo referido a la aplicación y efectos de la cláusula **multidivisa**; declaramos que el referido préstamo seguirá en vigor sin la referencia a la cláusula **multidivisa**, y por ello deberá aplicarse el interés sustitutivo previsto en el contrato de Euribor más 1 punto que tendrá efectos desde la suscripción del contrato. Por esto último deberán recalcularse las cantidades adeudadas en concepto de principal teniendo en cuenta la inaplicación de la cláusula **multidivisa** y las cantidades satisfechas por los actores hasta sentencia. La indicada deuda en concepto de principal por razón de la inaplicación de la cláusula **multidivisa** cifra se determinará en ejecución de sentencia. Las costas procesales de la instancia se imponen a la parte demandada.



No se hace imposición de las costas procesales del recurso y se ordena la devolución del depósito constituido al recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ